



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4491-2022-TCE-S4

Sumilla: *“(…) en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción; sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.. (…)”*

Lima, 23 de diciembre de 2022

VISTO en sesión del 23 de diciembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 552/2019.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra el Consorcio, integrado por la empresa INTER TRANS JIREH S.A.C y el señor OBREGON VERAMENDI JUAN DOMINGO, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 103-2018-SUNAT/3H0300 – Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria); y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 26 de octubre de 2018, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 103-2018-SUNAT/3H0300 – Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria), para la *“Contratación del servicio de habilitación de bienes para la oficina de soporte administrativo de Puno y jurisdicción administrativa”*, con un valor referencial ascendente a S/ 382,536.00 (ciento veintinueve mil seiscientos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley N° 30225, modificada con Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la **Ley**, y su Reglamento, aprobado por el

¹ Obrante a f. 148 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4491-2022-TCE-S4

Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 12 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la presentación de ofertas y, el 15 del mismo mes y año, se publicó el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección en favor del Consorcio integrado por la empresa INTER TRANS JIREH S.A.C y el señor OBREGON VERAMENDI JUAN DOMINGO, en adelante **el Consorcio**, por el valor de su oferta económica ascendente a S/ 259,459.20 (doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve con 20/100 soles).

El 12 de diciembre de 2018, se publicó en el SEACE la pérdida automática de la buena pro en perjuicio del Consorcio, debido a que su representante no se apersonó para la suscripción del contrato.

Asimismo, el no perfeccionamiento de la relación por parte del Consorcio, obligó a la Entidad otorgar la buena pro y contratar con la empresa ALFARO SALAS Y ASOCIADOS S.A.C., por un monto mayor al ofertado por aquél.

2. Mediante Cédula de Notificación N° 07363/2019.TCE², presentada el 12 de febrero de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, se presentó copia de la Resolución N° 0102-2019-TCE-S2³ del 25 de enero de 2019, emitida durante el trámite del Expediente N° 5324-2018-TCE, a través de la cual la Segunda Sala del Tribunal dispuso, en el numeral 3) de su parte resolutive, abrir expediente administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad, al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado del procedimiento de selección.
3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos -entre los cuales se

² Obrante a f. 1 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Obrante a fs. del 2 al 9 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4491-2022-TCE-S4

encuentra el presente procedimiento- disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación⁴.

4. De la documentación obrante en el expediente, se advierte con el Informe Legal N° 004-2019-SUNAT/3H0300 del 9 de enero de 2019⁵, la Entidad comunicó lo siguiente:
- El 23 de noviembre de 2018, se publicita en el SEACE el consentimiento de la buena pro.
 - El 3 de diciembre de 2018, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el Consorcio mediante Carta N° 0091-2018-JOVERSA/GG, presentó la documentación para la suscripción del contrato.
 - El 5 de diciembre de 2018, mediante Carta N° 137-2018-SUNAT/3H0300, la Entidad comunicó al Consorcio la presencia de observaciones en su documentación, otorgándole cinco (5) días hábiles de plazo para que efectúe la respectiva subsanación.
 - El 13 de diciembre de 2018, se publicó en el SEACE la Carta N° 154-2018-SUNAT/3H0300, mediante la cual la Entidad comunicó al Consorcio la pérdida automática de la buena pro, debido a que no se apersonó el 11 de diciembre de 2018 a firmar el contrato. Dicha carta fue notificada notarialmente el 17 del mismo mes y año.
5. Con Decreto del 26 de agosto de 2022⁶, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

⁴ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano", se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

⁵ Obrante a fs. 65 al 67 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶ Obrante a fs. del 159 al 161 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4491-2022-TCE-S4

En ese sentido, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en el expediente.

Dicho inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado a los integrantes del Consorcio, con las Cédulas de Notificación N° 53348/2022.TCE y N° 53350/2022.TCE, según cargos que obran en autos

6. Por Decreto⁷ del 28 de setiembre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva; siendo recibo el 29 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar la presunta responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio, por incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos denunciados.

Norma aplicable para el análisis del presente caso.

2. A efectos de evaluar si los hechos expuestos configuran la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, tanto para el procedimiento que se debió seguir a efectos de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, como la norma aplicable a efectos de determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada.
3. En principio, debe tenerse en cuenta que, actualmente la normativa de contrataciones del Estado se encuentra regulada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, que recoge las modificaciones efectuadas con los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, en adelante el **TUO de la Ley**, y en el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el **Reglamento vigente**.

En relación con lo acotado, es necesario precisar que, en principio, toda norma

⁷ Obrante a f. 190 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4491-2022-TCE-S4

jurídica, desde su entrada en vigencia, es de aplicación inmediata a las situaciones jurídicas existentes⁸; no obstante ello, es posible la aplicación ultractiva de una norma si el ordenamiento así lo reconoce expresamente⁹, permitiendo que una norma, aunque haya sido derogada, surta efectos respecto de hechos ocurridos durante su vigencia.

En el presente caso, tenemos que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento vigente, disponen que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de dichas normas, se regirían por las normas vigentes al momento de su convocatoria.

En tal sentido, dado que, en el caso concreto, el procedimiento de selección se convocó el **26 de octubre de 2018**, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley y su Reglamento; entonces, para el análisis del procedimiento de perfeccionamiento del contrato, debe aplicarse dicha normativa.

4. Por otro lado, sobre la norma aplicable a fin de determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, debe tenerse presente que, el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por Ley N° 31465, en adelante **TUO de la LPAG**¹⁰, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades, se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

Asimismo, cabe precisar que dicho examen de norma más favorable implica realizar una valoración beneficiosa respecto de los siguientes aspectos: i) la tipificación de la infracción; ii) la tipificación de la sanción; y, iii) los plazos de prescripción.

⁸ De conformidad a lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)".

⁹ Lo que se condice con el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, la cual, sobre la libertad de contratar establece lo siguiente: "(...) Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase (...)", aspecto que se ha desarrollado en la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 00008-2008-PI/TC. Cabe señalar que en materia de contrataciones estatales, los términos contractuales se encuentran establecidos, principalmente, en las bases con que es convocado un procedimiento de selección.

¹⁰ **"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

5. *Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*
(...)"

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4491-2022-TCE-S4

5. En tal sentido, para el análisis de la configuración de la infracción, resulta aplicable también la Ley y su Reglamento, por ser las normas vigentes al momento en que se produjeron los hechos, esto es, el no perfeccionamiento de la relación contractual derivado del procedimiento de selección por parte del Consorcio.

Naturaleza de la infracción.

6. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establecía como infracción lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas.

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.”

[El subrayado es agregado].

De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir con la obligación de perfeccionar el contrato.

7. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa precitada, establece, como supuesto de hecho indispensable para su configuración, que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección.
8. Cabe señalar que, con el otorgamiento de la buena pro, se genera el derecho del postor adjudicado de perfeccionar el contrato con la Entidad. No obstante, dicho perfeccionamiento, además de un derecho, constituye una obligación de dicho postor adjudicado, quien, como participante del procedimiento de selección, asume el compromiso de mantener su oferta hasta el respectivo perfeccionamiento del contrato, lo cual involucra su obligación, no solo de perfeccionar el acuerdo a través de la suscripción del documento contractual o la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4491-2022-TCE-S4

recepción de la orden de compra o de servicios, sino también la de presentar la totalidad de los requisitos requeridos en las bases para ello.

9. Es así que, para determinar si un agente incumplió con la obligación antes referida, es menester traer a colación lo establecido en el numeral 1 del artículo 114 del Reglamento, según el cual disponía que: *“Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el postor o los postores ganadores están obligados a contratar”*.
10. En relación a lo anterior, cabe traer a colación el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato dispuesto en el numeral 1 del artículo 119 del Reglamento, según el cual, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguiente al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador deberá presentar a la Entidad la totalidad de los requisitos para perfeccionar aquél y, de ser el caso, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la Entidad debe suscribir el mismo o notificar la orden de compra o de servicios, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, plazo que no podrá exceder a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación realizada por la Entidad. **Al día siguiente de subsanadas las observaciones, las partes deben suscribir el contrato.**

De igual manera, el numeral 3 del referido artículo, precisa que, cuando no se perfecciona el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 117 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en las bases integradas y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

11. De acuerdo con lo anterior, el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino también con la no realización de los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar dicha suscripción. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4491-2022-TCE-S4

obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario impide que ello ocurra y, además, puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente.

12. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro realizado en acto público se presume notificado a todos los postores en la misma fecha, debiendo considerarse que dicha presunción no admite prueba en contrario, mientras que, el otorgamiento de la buena pro en acto privado se publicará y se entenderá notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización.

Asimismo, el artículo 43 del Reglamento señalaba que, cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación; mientras que, en el caso de las adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Por su parte, en el caso de las subastas inversas electrónicas, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso dicho consentimiento se producirá a los ocho (8) días hábiles de su notificación.

De otra parte, el referido artículo señala que, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento. Además, precisa que el consentimiento del otorgamiento de la buena pro debe ser publicado en el SEACE al día siguiente de producido.

13. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.

Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por no cumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4491-2022-TCE-S4

la Ley, de acuerdo a las disposiciones normativas precitadas, debiéndose precisar que el análisis que se desarrollará a fin de determinar la existencia o no de dicha infracción, se encontrará destinado a verificar que la conducta omisiva del presunto infractor, esto es, la de no suscribir el contrato, cumplir con recibir la orden de servicio o compra, o no efectuar las actuaciones previas destinadas a dicho perfeccionamiento, haya ocurrido, debiéndose verificar para su configuración, la no existencia de posibles circunstancias o motivos que constituyan imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible al imputado, conforme señala el numeral 3 del artículo 114 del Reglamento.

14. Además, resulta pertinente mencionar que el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, se estableció que cualquier incumplimiento por parte del postor adjudicatario derivará necesariamente en la imposibilidad de perfeccionar el contrato, por lo que es correcto afirmar que la configuración de la infracción tiene lugar en la fecha que dicho incumplimiento se materializa, esto es, cuando vence el plazo previsto en la normativa para presentar los requisitos destinados al perfeccionamiento del contrato sin que haya cumplido con dicha actuación, cuando vence el plazo otorgado por la Entidad para subsanar las observaciones a la documentación presentada (u omitida, cuando corresponda) sin que haya cumplido con dicha actuación, o cuando haya incumplido con perfeccionar el contrato (a través de la suscripción del documento que lo contiene o de la recepción de la orden de compra o de servicios) en el plazo legal pese a haber cumplido todos los requisitos previstos en las bases.

En ese sentido, se concluyó y determinó que la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato o la formalización del Acuerdo Marco, según la normativa aplicable.

Configuración de la infracción.

Incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato.

15. En este punto, conviene recordar que la normativa de contrataciones del Estado ha establecido un procedimiento específico para la suscripción del contrato, el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4491-2022-TCE-S4

cual está revestido de una serie de formalidades, las cuales –*en concordancia con el principio de legalidad*¹¹– **deben ser cumplidas obligatoriamente por las partes a efectos de perfeccionar el contrato** y, consecuentemente, ejecutar las prestaciones respectivas.

16. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Consorcio, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que éste contaba para presentar la totalidad de la documentación prevista en las bases integradas, y perfeccionar el contrato y, de ser el caso, para subsanar las observaciones que advirtiera la Entidad.
17. Sobre el particular, fluye de los antecedentes administrativos que el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio, tuvo lugar el **15 de noviembre de 2018**, siendo publicado en el SEACE en la misma fecha.

Al respecto, dado que el procedimiento de selección corresponde a una adjudicación simplificada en la cual existió pluralidad de postores, el consentimiento de la buena pro se produjo a los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, es decir, quedó consentida el **22 de noviembre de 2018**.

Asimismo, conforme a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 43 del Reglamento, dicho consentimiento fue registrado en el SEACE al día hábil siguiente de ocurrido, esto es, el **23 de noviembre de 2018**

18. En ese sentido, según el procedimiento establecido en el artículo 119 del Reglamento, el Consorcio contaba con ocho (8) días hábiles a partir del registro en el SEACE del consentimiento del otorgamiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme para presentar la documentación necesaria para el perfeccionamiento del contrato.
19. Por tanto, el Consorcio en su condición de postor ganador de la buena pro, tenía hasta el 3 de diciembre de 2018 para presentar los requisitos para el perfeccionamiento del contrato; es así que, mediante Carta N° 0091-2018-JOVERSA/GG¹², presentada en la misma fecha a la Entidad, dicho postor remitió los requisitos para la firma del contrato.

¹¹ El principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPGA, señala que “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*”

¹² Obrante a fs. del 91 al 147 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4491-2022-TCE-S4

20. Al respecto, de los antecedentes administrativos, se desprende que el Consorcio presentó la documentación para el perfeccionamiento del contrato; sin embargo, mediante Carta N° 137-2018-SUNAT/3H0300¹³ del 5 de diciembre de 2018, la Entidad concedió al Consorcio el plazo de cinco (5) días hábiles para la subsanación de los requisitos para la firma del contrato; observando, entre otros requisitos, el siguiente:

CARTA N° 137 -2018-SUNAT/3H0300

Puno, 05 de diciembre de 2018.

Señores:
CONSORCIO (JUAN DOMINGO OBREGON VERAMENDI – INTER TRANS JIREH S.A.C.)
Domicilio Legal: Calle Olga Grohman N° 804 Dpto. 201 URB. Bacigalupo Tacna – Tacna – Tacna.

Presente.-

Atencion : Sr. JUAN DOMINGO OBREGON VERAMENDI - Representante Común del Consorcio.

Asunto : SUBSANACION DE REQUISITOS PARA PERFECCIONAR CONTRATO.

Referencia : a) Adjudicación Simplificada N° 103-2018-SUNAT/3H0300,
b) Expediente N° 181-URD125-2018-778395-1

Me dirijo a usted, en merito al documento a) en referencia, en donde su representada resultó beneficiada con el otorgamiento de la buena pro (consentido). Al respecto para la firma del contrato vuestra representada presentó por mesa de partes de la Intendencia de Aduana de Puno, el documento b) en referencia. Sin embargo se observa que no cumplió con presentar la documentación siguiente:

1. Contrato de Consorcio con firmas legalizadas de cada uno de los integrantes.
2. Ficha de identificación (hoja resumen de datos personales), de todo el personal propuesto, contando mínimamente con la información siguiente: Nombres y apellidos, edad, número de DNI, domicilio actual, estado civil, número de celular, último empleo, referencia familiar adicionando nombre y número de celular).

En ese sentido de conformidad con el Art 119° del Reglamento de Contrataciones del Estado, se le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles, para subsanar dichas observaciones y presentar los documentos subsanados en el local de la Intendencia de Aduana Puno, sito en la Av. Santa Rosa N° 475, Ciudad de Puno.

21. En ese sentido, se advierte que el Consorcio tenía como plazo máximo para presentar la subsanación de las observaciones formuladas hasta el 12 de diciembre de 2018.

¹³ Obrante a fs. del 88 y 89 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4491-2022-TCE-S4

22. Es así que, a través de la Carta N° 0094-2018-JOVERSA/GG, recibida el 10 de diciembre de 2018¹⁴, el Consorcio presentó la documentación requerida y subsanó los requisitos para el perfeccionamiento de la relación contractual
23. El 13 de diciembre de 2018, se publicó en el SEACE, la Carta N° 154-2018-SUNAT/3H0300, mediante la cual la Entidad comunicó al Consorcio la pérdida automática de la buena del procedimiento de selección, debido a que no se apersonó el 11 de diciembre de 2018 a firmar el contrato; conforme al siguiente detalle:

Señores:
CONSORCIO (JUAN DOMINGO OBREGON VERAMENDI – INTER TRANS JIREH S.A.C.)
Domicilio Legal: Calle Oíga Grohman N° 804 Dpto. 201 URB. Bacigalupo Tacna – Tacna
Tacna.

Presente.-
Atencion : Sr. JUAN DOMINGO OBREGON VERAMENDI - Representante Común del Consorcio.
Asunto : COMUNICA PERDIDA AUTOMATICA DE BUENA PRO.
Referencia : a) Adjudicación Simplificada N° 103-2018-SUNAT/3H0300.
b) Expediente N° 181-URD125-2018-778395-1
c) Expediente N° 181-URD125-2018-796848-1

Me dirijo a usted, en merito al documento a) en referencia, en donde vuestra representada resultó beneficiada con el otorgamiento de la buena pro.

Dentro del plazo establecido en el Artículo 119° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el consorcio presentó por mesa de partes de la Intendencia de Aduana de Puno los documentos para la firma del contrato.

Sin embargo de la verificación efectuada a la documentación presentada, se realizaron observaciones que fueron comunicados mediante carta N°137-2018/SUNAT/3H0300, de fecha 04/12/2018, remitido mediante correo electrónico conforme lo establecido en el Anexo 1 de vuestra oferta, otorgándole un plazo de cinco 05 días hábiles para su subsanación.

Dentro del plazo otorgado según documento c) de la referencia, de fecha 10/12/2018, el consorcio presentó los documentos requeridos para la suscripción del contrato sin embargo su representante, NO se apersonó el 11/12/2018 a nuestras instalaciones a firmar el contrato conforme lo establecido en el numeral, 2.5 del Capítulo II, de la Sección Específica de las Bases Integradas.

En ese sentido, al NO apersonarse su representante a la suscripción del contrato por causa imputable a su representada y conforme lo dispuesto en el artículo 119° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, cumplimos en comunicarle la pérdida Automática de la Buena Pro.

¹⁴ Obrante a fs. del 75 al 85 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4491-2022-TCE-S4

24. En este contexto, ha quedado acreditado que el Consorcio no perfeccionó el contrato correspondiente al procedimiento de selección dentro del plazo legal establecido en la normativa de contrataciones del Estado y las bases integradas, toda vez que no se apersonó ante la Entidad para la suscripción del contrato, conllevando a que dicho perfeccionamiento se frustrara.
25. Por las consideraciones expuestas, existe mérito para imponer sanción al Consorcio, por haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
26. Ahora bien, a la fecha, se encuentra vigente el TUO de la Ley, la cual ha introducido cambios significativos en el presupuesto de infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por lo que, de conformidad al principio de irretroactividad, establecido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se analizará en el siguiente acápite.

Aplicación del principio de retroactividad benigna.

27. Sobre el particular, el principio de irretroactividad antes mencionado establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

En esa línea, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción; sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

28. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados; cabe mencionar que, actualmente, se encuentra vigente tanto el TUO de la Ley como el Reglamento vigente; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4491-2022-TCE-S4

29. En ese sentido, se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplan cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada), resultando que el tipo infractor, si bien ha mantenido los mismos elementos materia de análisis (incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato), no obstante, ha incluido un elemento adicional, ahora tipificada como *“incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato (...)”*.

Tal como se advierte, se ha introducido el término **“injustificadamente”**, el cual permite que al momento de evaluar la conducta infractora materia de análisis se pueda revisar si aquella tuvo alguna causa justificante que motivó la infracción.

Por lo tanto, para determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, en aplicación de dicha modificatoria, corresponde evaluar la existencia de alguna situación que pueda configurarse como justificación para la omisión a perfeccionar el contrato.

30. Por otra parte, se ha verificado que, en cuanto a la sanción, en el TUO de la Ley se prevé la aplicación de una multa no menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no se computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

Cabe precisar que dicha regulación es más beneficiosa para el administrado, toda vez que el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley disponía que, ante la citada infracción, si bien la sanción de multa no ha variado, la mencionada medida cautelar de suspensión no estaba sujeta a un periodo, pues estaría vigente en tanto la multa no sea pagada por el infractor.

31. En consecuencia, se advierte que la normativa vigente, en los extremos referidos a la tipicidad y el período de sanción, resulta más beneficiosa para el administrado, debiendo aplicarse la misma en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, corresponde al presente caso la aplicación de la norma más beneficiosa para el administrado, es decir, lo regulado en el TUO de la Ley,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4491-2022-TCE-S4

debiendo, por lo tanto, establecerse como medida cautelar, en caso corresponder, un periodo de suspensión no menor de tres (3) meses y ni mayor de dieciocho (18) meses. Asimismo, deben considerarse los criterios de determinación gradual de la sanción establecidos en el artículo 264 del Reglamento vigente.

Causa justificante para el no perfeccionamiento del contrato.

32. Sobre el particular, habiéndose advertido que el Consorcio no cumplió con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección en el plazo previsto en el Reglamento y las bases integradas, corresponde a este Tribunal verificar que no existieron circunstancias que justifiquen la no suscripción, mientras que corresponde al proveedor adjudicado probar fehacientemente que concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; en ambos casos la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro¹⁵.

Al respecto, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

33. Debe precisarse que, del análisis efectuado precedentemente, se tiene que el no perfeccionamiento del contrato tuvo su origen en que, al vencimiento del plazo establecido en el artículo 119 del Reglamento, el Consorcio –a través de su representante– no suscribió el contrato.
34. En este punto es preciso señalar que los integrantes del Consorcio no se apersonaron al presente procedimiento administrativo sancionador ni formularon sus descargos, pese a haber sido debidamente notificados para tal efecto, por lo que no se cuenta con elementos que desvirtúen los cargos imputados en su contra ni justificación a su conducta.

¹⁵

De conformidad con el numeral 114.3 del artículo 114 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4491-2022-TCE-S4

No obstante, obra en el expediente administrativo el escrito tramitado en el Expediente N° 5324-2018-TCE, a través del cual el Consorcio argumentó que mediante Carta N° 094-2018-30VERSA-GG del 10 de diciembre de 2018, su representada subsanó la documentación requerida para la suscripción del contrato, y con Carta N° 095-2018-JOVERSA-GG del 14 de diciembre de 2018, procedió a requerir a la Entidad que cumpla con la suscripción de contrato respectivo, bajo percibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro; sin embargo, la Entidad comunicó la pérdida automática de la buena pro.

En ese sentido, manifiesta que no ha sido su representada quien ha incumplido con obligación de suscribir el contrato, sino que la Entidad, en vista que fue expresamente requerida, procedió a la supuesta declaración de pérdida de la buena pro, por incumplimiento de su representada en concurrir a firmar el contrato, sin considerar el principio de legalidad, y que su representada cumplió con la presentación de la totalidad de la documentación requerida para tal fin.

35. Sobre ello, resulta importante señalar que la normativa en contrataciones del Estado ha establecido un procedimiento específico para la suscripción del contrato, el cual está revestido de una serie de formalidades, las cuales debe ser cumplidas por las partes a efectos de perfeccionar la relación contractual.

Así, el numeral 1 del artículo 119 del Reglamento establece lo siguiente que: "(...) *En un plazo que no puede exceder de los tres (3) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compras o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. **Al día siguiente de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato***".

36. Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado ha regulado de manera precisa, el procedimiento por el cual las partes de una futura relación contractual deben formalizar el correspondiente instrumento fuente de obligaciones estableciéndose, entre otros, que en los casos en los cuales se otorgue plazo para subsanar la documentación requerida para la suscripción del contrato (el cual no debe ser mayor a cinco (5) días), **al día siguiente de subsanadas las observaciones se debe suscribir el contrato.**
37. En tal sentido, ha quedado acreditado que el Consorcio, a través de su representante, no perfeccionó el contrato correspondiente al procedimiento de selección dentro del plazo legal establecido en la normativa de contrataciones del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4491-2022-TCE-S4

Estado y las bases integradas, toda vez que no se acercó a la suscripción del contrato, conllevando a que dicho perfeccionamiento se frustrara.

Asimismo, de la revisión del expediente, no se aprecia la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro, no atribuible al Consorcio, que haya impedido perfeccionar el contrato. En ese sentido, no se cuenta con otros elementos que deban ser analizados para efectos de emitir pronunciamiento.

38. En consecuencia, habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con el perfeccionamiento del contrato, y no habiéndose verificado la existencia de alguna situación de imposibilidad jurídica o física para dicha conducta, se ha acreditado la responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad de la infracción detectada.

39. En este punto, es necesario tener en consideración que el artículo 258 del Reglamento vigente, establece que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y en la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o el contrato de consorcio, o el contrato suscrito con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde dilucidar, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.

40. En relación a la posibilidad de individualizar la responsabilidad en virtud del criterio de la *“naturaleza de la infracción”*, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 258 del Reglamento vigente, la infracción por incumplir injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato, no puede ser objeto de individualización empleando dicho criterio, pues tal posibilidad ha sido excluida por la referida norma.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4491-2022-TCE-S4

41. Al respecto, de la revisión del Anexo N° 8 - Promesa de Consorcio del 12 de noviembre de 2018¹⁶ se advierte que los integrantes del Consorcio convinieron las obligaciones que corresponde a cada uno de sus integrantes, según el siguiente detalle:

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:	
a) Integrantes del consorcio	
1. JOVERSA (de JUAN DOMINGO OBREGON VERAMENDI)	
2. INTER TRANS JIREH S.A.C.	
b) Designamos a JUAN DOMINGO OBREGON VERAMENDI, identificada con DNI N° 25670907, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con SUNAT.	
Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.	
c) Fijamos nuestro domicilio legal común en CALLE OLGA GROHEMAN Nro. 804 DPTO. 201 URB. BACIGALUPO TACNA – TACNA – TACNA.	
d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:	
1. OBLIGACIONES DE JOVERSA	[49 %] ¹
• Obligación Administrativa.	
• Obligación Logística, Técnica (Elaboración de la OFERTA)	
• Obligación Económica (Contratación de Seguros y Pólizas para el Servicio)	
2. OBLIGACIONES DE INTER TRANS JIREH S.A.C.	[51%] ²
• Obligación Operativa (Ejecución del Servicio / Experiencia en la Actividad).	
TOTAL OBLIGACIONES	100%³

42. Conforme se aprecia, los integrantes del Consorcio se comprometieron a presentar una propuesta conjunta al procedimiento de selección, no apreciándose de la literalidad de la promesa formal de consorcio, pactos específicos y expresos en los que se haya atribuido a alguno de los integrantes del Consorcio, la obligación de suscribir el contrato, sino más bien a su representante legal común, el cual representa a ambos integrantes del Consorcio.

En tal sentido, resulta que con la promesa formal de consorcio no es posible individualizar las responsabilidades, por lo que la misma deberá ser solidaria.

43. En relación al contrato de consorcio, cabe recordar que éste deriva de la oferta presentada por el Consorcio en el procedimiento de selección; en ese sentido, las obligaciones y responsabilidades de sus integrantes se encuentran determinadas dentro de los alcances de la promesa formal de consorcio, por lo que este no podría contener disposiciones diferentes a las consignadas en la promesa de consorcio antes analizada, la cual, como se fundamentó previamente, no individualizó las responsabilidades de los consorciados respecto a la infracción

¹⁶ Obrante a fs. 12 y 13 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4491-2022-TCE-S4

materia de análisis. Bajo estas consideraciones, se verifica que, por medio de dicho contrato tampoco se puede individualizar la responsabilidad de los consorciados.

44. Finalmente, respecto del contrato no es posible determinar la posibilidad de individualizar responsabilidades, ya que dicho documento no obra en el expediente.
45. Por lo tanto, atendiendo a que, en el expediente administrativo no obra elemento probatorio alguno que permita realizar la individualización del infractor, por lo que, corresponde aplicar sanción administrativa a todos los integrantes del Consorcio por su comisión, previa evaluación de los criterios de graduación aplicables al caso.

Graduación de la sanción.

46. En relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley, dispone que, ante la infracción citada, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

Asimismo, el citado literal precisa que la resolución que imponga la multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

47. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Consorcio para el contrato que no perfeccionó asciende a S/ 259,459.20 (doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve con 20/100 soles).

En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (S/ 12,972.96) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (S/ 38,918.88).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4491-2022-TCE-S4

48. Bajo esa premisa, corresponde imponer a los integrantes del Consorcio, la sanción de multa prevista en el TUO de la Ley, para lo cual se tendrán en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

49. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse, se deben considerar los siguientes criterios:

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Consorcio presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, resultando una de éstas la obligación de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección, en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** es importante tomar en consideración la conducta del Consorcio, pues desde el momento en que se otorgó la buena pro, se encontraba obligado a presentar los documentos y perfeccionar el contrato; sin embargo, a pesar de haber cumplido con los requisitos, aquel no suscribió el contrato.

No obstante, no se cuenta con elementos objetivos que permitan identificar intencionalidad por parte de los integrantes del Consorcio.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que situaciones como la descrita, ocasionan una demora en el cumplimiento de las metas programadas y, por tanto, producen un perjuicio en contra del interés público. Asimismo, el no perfeccionamiento de la relación por parte del Consorcio, obligó a la Entidad otorgar la buena pro y contratar con la empresa ALFARO SALAS Y ASOCIADOS S.A.C., por un monto mayor al ofertado por el Consorcio.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4491-2022-TCE-S4

conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el señor **JUAN DOMINGO OBREGON VERAMENDI (con R.U.C. N° 10256709070)**, cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	TIPO
12/07/2021	12/09/2024	38 MESES	1449-2021-TCE-S2	02/07/2021	TEMPORAL
10/11/2021	10/07/2025	44 MESES	3602-2021-TCE-S2	29/10/2021	TEMPORAL
19/01/2022	19/12/2022	11 MESES	62-2022-TCE-S2	11/01/2022	TEMPORAL

Mientras que, la empresa **INTER TRANS JIREH S.A.C. (con R.U.C. N° 20509552496)**, registra los siguientes antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	TIPO
05/07/2010	04/02/2011	SIETE MESES	1240-2010-TC-S1 ¹⁷	23/06/2010	TEMPORAL
24/10/2014	24/10/2015	12 MESES	2800-2014-TC-S2	23/10/2014	TEMPORAL
16/12/2019	16/06/2020	6 MESES	3273-2019-TCE-S2	06/12/2019	TEMPORAL
10/11/2021	10/09/2025	46 MESES	3602-2021-TCE-S2	29/10/2021	TEMPORAL
19/01/2022	19/12/2022	11 MESES	62-2022-TCE-S2	11/01/2022	TEMPORAL

Cabe precisar que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 del TUO de la Ley, para el caso de multas, el periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia, no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

- f) **Conducta procesal:** los integrantes del Consorcio no se apersonaron al

¹⁷ EL 07.03.2011, EL TRIBUNAL NOS COMUNICA QUE MEDIANTE RES. 328-2011-TC-S2 RESUELVE DECLARAR NO HA LUGAR A LA NULIDAD DE LA NOTIFICACION DE LA RES. 1240.2010.TC-S1.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4491-2022-TCE-S4

presente procedimiento administrativo sancionador ni formularon sus descargos a la imputación efectuada.

- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley:** debe tenerse en cuenta que, de la información obrante en el expediente, no se advierte que los integrantes del Consorcio hayan adoptado algún modelo de prevención de actos indebidos como los que se suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE¹⁸:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), se advierte que los integrantes del Consorcio se encuentran registrados como MYPES; no obstante, de la documentación obrante en el expediente, no se ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

50. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar a los integrantes del Consorcio por la comisión de la infracción contenida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el **11 de diciembre de 2018**, fecha en la que venció el plazo para suscribir el contrato; de conformidad con el Acuerdo de Sala Plena N° 006/2021 del 11 de junio de 2021.

Procedimiento y efectos del pago de la multa.

51. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es el siguiente:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de

¹⁸ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4491-2022-TCE-S4

haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.

- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión, por falta de pago, previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4491-2022-TCE-S4

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** al señor **JUAN DOMINGO OBREGON VERAMENDI (con R.U.C. N° 10256709070)**, con una multa ascendente a **S/ 18,500.00 (dieciocho mil quinientos con 00/100 soles)** por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 103-2018-SUNAT/3H0300 – Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria), por los fundamentos expuestos.
- 2. Disponer como medida cautelar**, la suspensión de los derechos del señor **JUAN DOMINGO OBREGON VERAMENDI (con R.U.C. N° 10256709070)**, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo de **siete (7) meses**, en caso la empresa infractora no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.

El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego de que la presente resolución haya quedado firme por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquélla, o porque, habiéndose presentado el recurso, éste fue desestimado.

- 3. SANCIONAR** a la empresa **INTER TRANS JIREH S.A.C. (con R.U.C. N° 20509552496)**, con una multa ascendente a **S/ 18,500.00 (dieciocho mil quinientos con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 103-2018-SUNAT/3H0300 – Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria), por los fundamentos expuestos.
- 4. Disponer como medida cautelar**, la suspensión de los derechos de la empresa **INTER TRANS JIREH S.A.C. (con R.U.C. N° 20509552496)**, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo de **ocho (8) meses**, en caso la empresa infractora no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.

El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego de que la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4491-2022-TCE-S4

presente resolución haya quedado firme por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquélla, o porque, habiéndose presentado el recurso, éste fue desestimado.

5. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión, por falta de pago, previsto como medida cautelar.
6. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

ANNIE PÉREZ GUTIÉRREZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

ss.

Cabrera Gil.

Ferreyra Coral.

Pérez Gutiérrez.